



CESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. – Cesionaria de BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADA	MILADIS JANETH MARIOTA FONTALVO
RADICACIÓN	2023-00679
FECHA	ENERO 19 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, se procedió a examinar en detalle los documentos aportados con la demanda que sirven como base recaudo – *Copia de la Escritura Pública No. 1848 del 07 de octubre de 2.014, otorgada en la Notaria Decima del Círculo de Barranquilla, Atlántico y copia del pagaré No. 132207837948, el cual respalda la hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, suscrita por la demandada en favor del **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, quien actúa como cesionaria del BANCO CAJA SOCIAL SA.*

Sería del caso proferir auto librando mandamiento de pago, no obstante, advierte este despacho que, la Escritura pública donde se haya contenida la hipoteca de primer grado que se pretende ejecutar, no cuenta con anotación de ser fiel y primera copia de su original **que preste mérito ejecutivo**. No cumpliéndose con los requisitos de exigibilidad del título, tal como lo exige el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, y artículo 80 del Decreto 960 de 1970.

Por lo anterior, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante, para que aporte la Escritura pública No. 1848 del 07 de octubre de 2.014, otorgada en la Notaria Decima del Círculo de Barranquilla, Atlántico, donde se haya contenida la hipoteca de primer grado que se pretende ejecutar, con anotación de ser fiel y primera copia de su original que preste mérito ejecutivo.

Siendo ello así, la falencia vislumbrada en el libelo, concluye en causal de inadmisión prevista en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.; no quedando a este despacho judicial, otra senda de resolución que negar librar mandamiento de pago. Así mismo, se ordenará mantener la demanda en secretaría para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, en caso de no cumplir con lo anterior, se procederá a su rechazo, por así disponerlo la precitada norma.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. NIÉGUESE librar mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los yerros indicados, de persistir se procederá al rechazo del libelo, tal como lo dispone el artículo 90 del CGP.

3. RECONÓZCASELE personería al doctor FRANCISCO RAMÍREZ CARREÑO, identificado con CC No. 19.334.946 y T.P. No. 30.770 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

JUEZ

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae37cb4f1e02c10c1553ac37914bd1a1434726f873c2913f251dfc6980ceadc**

Documento generado en 19/01/2024 09:22:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD
EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO No **006**

SOLEDAD, **ENERO 22 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA GOENAGA CARO